



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIASECRETARIAL

Arauca (A), abril 16 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Radicado No. **81-220-40-89-001-2019-00064-00** en donde el Dr. **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** en calidad de apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No. 81-220-40-89-001-2019-00064-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR
Demandado: ANGELA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del veintitrés (23) de agosto del año dos mil Diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR, y en contra de ANGELA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 33.646.482.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificada a la señora **ANGELA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 33.646.482.** el día 15 de noviembre de 2019, según certificación expedida por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL, según número de certificación 00307628, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.



En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** contra el demandado **ANGELA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 33.646.482**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte **ANGELA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 33.646.482** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 012 de fecha: 17 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8d39c9e5c73ae99f9c028b9a7265bb1b1f6714b4476d8005eb9b26bc0c6d7**

Documento generado en 16/04/2024 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Arauca (A), abril 16 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA **Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00444-00** en donde la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00444-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
– BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GENOVEVA HIDALGO PARALES

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del veintinueve (29) de agosto del año dos mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA, y en contra de GENOVEVA HIDALGO PARALES IDENTIFICADA CON C.C. 68.286.357.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme a lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, se surtió la notificación personal del demandado, dicto Auto de mandamiento de pago, fue notificada la señora **GENOVEVA HIDALGO PARALES IDENTIFICADA CON C.C 68.286.357**, el día 18 de octubre de 2023, según certificado vía correo electrónica remitida al email ghidalgoparales@gmail.com, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demanda hubiera propuesto alguna excepción.



En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** contra la demandada **GENOVEVA HIDALGO PARALES IDENTIFICADA CON C.C. 68.286.357**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte **GENOVEVA HIDALGO PARALES IDENTIFICADA CON C.C. 68.286.357**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 012 de fecha: 17 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Eduardo Cardenas Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f44033e1651bf15c562ada262e7e22d51744e1aa1ea61c9f221684436f11e9d**

Documento generado en 16/04/2024 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Arauca (A), abril 16 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL **Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00442-00** en donde la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00442-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NELLY BETULIA GONZÁLEZ

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.**

Por Auto interlocutorio del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de NELLY BETULIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON C.C. 30.020.000.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme a lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, se surtió la notificación personal del demandado, dictó Auto de mandamiento de pago, fue notificada la señora **NELLY BETULIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON C.C. 30.020.000**, el día 4 de septiembre de 2023, según certificado vía correo electrónico, remitida al email maria_p_24@hotmail.com, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demanda hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones



oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el demandado **NELLY BETULIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON C.C. 30.020.000**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENENSE en costas a la **NELLY BETULIA GONZÁLEZ IDENTIFICADO CON C.C. 30.020.000** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 012 de fecha: 17 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Nestor Eduardo Cardenas Torres

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8f15db55b25b2cf8ac4ec688ca176d2e9a4428e8e4aa55ea289feb870691**

Documento generado en 16/04/2024 05:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>